



EXPEDIENTE No. 494-2015

POR LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 74 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.”* y *“Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”*.

HECHOS RELEVANTES:

1. El día 15 de septiembre de 2015, funcionarios de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la CARRERA 3SUR N°. 46K-31 de esta ciudad, originándose el Informe Técnico C.U N° 1938-2015, en el cual se registró *“ Un predio realizando construcción en la modalidad AMPLIACIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR DE UNA PLANTA EXISTENTE, PARA VIVIENDA BIFAMILIAR DE DOS PISOS. Sin licencia al momento de la visita. Acta de Suspensión y Sellamiento N°. 0242 del 15 de Septiembre del 2015”*. Lo anterior en una presunta área de construcción de 72.00m2.

2. Acto seguido, mediante Auto N°. 0199 de fecha 09 de marzo de 2016, se dio apertura a la investigación del proceso sancionatorio en contra de los señores JHONNY ALEXIS RAMÍREZ





VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía N°: 1037583843 y EDY JHULIET RODRÍGUEZ CANO identificada con cédula de ciudadanía N°. 1039450523 por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la Carrera 3 Sur N°. 46K-31 de esta ciudad, comunicado mediante publicación en web de esta Alcaldía el 04 de abril de 2016, en razón a que no pudo ser encontrado el destinatario, según la guía N°: YG121353235CO de la empresa de mensajería 4-72.

3. Que teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este despacho consideró que existían méritos para continuar con la actuación por lo cual formuló Pliego de Cargos N° 0132 del 18 de abril de 2016 en contra de los señores JHONNY ALEXIS RAMÍREZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía N°: 1037583843 y EDY JHULIET RODRÍGUEZ CANO identificada con cédula de ciudadanía N°. 1039450523 en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 3 Sur N°. 46K-31 de esta ciudad, bajo matrícula inmobiliaria N°: 040-129878, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con una construcción sin licencia, en los siguientes términos: *Construir en terreno aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de 72.00 metros cuadrados, conforme lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 2° de la ley 810 de 2003.* Actuación comunicada mediante publicación en web de esta Alcaldía el 01 de junio de 2016, en razón a que no pudo ser encontrado el destinatario, según la guía N°: YG125497354CO de la empresa de mensajería 4-72.

4. Que este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 resolvió correr traslado para alegar mediante Auto N°. 0562 del 29 de junio de 2016 por el término de 10 días a los presuntos infractores, decisión publicada el 31 de julio de 2017 en página web de esta Alcaldía por no encontrarse al destinatario, según consta N°. YG134949106CO de la empresa de mensajería 4-72.

5. Mediante Oficios números QUILLA-17-179647 y 179647 del 20 de octubre de 2017 este Despacho solicitó a las Curadurías Urbanas de Barranquilla, información respecto si se otorgó licencia urbanística a la construcción de ampliación en el inmueble ubicado en la Carrera 3 Sur N°. 46K-31 de esta ciudad. De lo cual a través de Oficio EXT-QUILLA-17-154144 del 22 de noviembre de 2017 la Curaduría Urbana N°. 2 manifestó que no existen registros de Licencias Urbanísticas en trámite ni expedidas en el inmueble ya referenciado. Mientras que la Curaduría Urbana N°. 1 indicó que en su Despacho se encuentra radicado un trámite de licencia urbanística de construcción, en la modalidad de Modificación y Ampliación para una Vivienda Unifamiliar de Tres (03) Plantas en el predio ubicado en la CARRERA 3 SUR N°. 46K-31, radicada con el N°: 08001-1-17-0503, presentado por los señores JHONNY ALEXIS VALENCIA y EDY JULIET RAMIREZ CANO, la cual se encuentra en revisión técnica, arquitectónica y estructural.

6. Seguidamente, mediante correo electrónico del 11 de septiembre de 2018, este Despacho requirió al Archivo de esta Secretaría copia de la licencia urbanística contenida en la Resolución N°:061 del 2018, la cual fue suministrada en el término de la distancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida cabe señalar, que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a esta, únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia, que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un



instrumento adicional para la concesión de los intereses generales; que en el presente caso, es que la construcción u obra adelantada cumpla con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio y la seguridad de los asentamientos humanos que es lo que se busca garantizar por medio del trámite y expedición de la licencia de construcción respectiva.

Es así que acogiendo el principio de favorabilidad consagrado en la Ley 1801 de 2016, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 137 de la normatividad citada, el cual a la letra dice: *".....En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas..."*

Ahora bien, arrimado al expediente se encuentra copia de la Resolución N°. 061 del 26 de enero de 2018, por la cual se concede licencia urbanística de construcción, modalidad Modificación, Ampliación, según radicación 08001-1-17-0503 expedida por la Curaduría Urbana N°. 1, la cual reposa en los Archivos de las instalaciones de esta Secretaría, en la que se observa que fue otorgada licencia urbanística a los señores JHONNY RAMIREZ y EDY RODRIGUEZ para adelantar obras y actividades de construcción de una edificación en el predio ubicado en la CARRERA 3 SUR N°. 46K-31, se colige de lo anterior que la infracción que dio apertura a la investigación sancionatoria cesó con la expedición de la licencia urbanística para las construcciones adelantadas en dicho inmueble.

Conforme a lo anterior, es deber de parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder al archivo del procedimiento administrativo identificado con el No. 494 de 2015, sin que ello suponga que la Administración pierda derecho a sancionar las circunstancias encontradas en el inmueble relacionado por nuevas conductas contraventoras, lo cual deberá materializarse a través del inicio de otra actuación administrativa que permita determinar con exactitud al mismo. En consecuencia, se ordenará en el resuelve de este proveído visita técnica al predio objeto de la presente investigación, a efectos de verificar si las obras realizadas en dicho inmueble se encuentran ajustadas a la licencia urbanística N°. 061 del 26 de enero de 2018 expedida por la Curaduría N°. 1.

En conclusión, este Despacho no encuentra méritos para continuar con la actuación administrativa y en consecuencia procede a archivar el expediente contenido de la investigación sancionatoria N°. 494-2015, con relación a las presuntas infracciones urbanísticas, consistentes en la construcción en la modalidad ampliación de una vivienda unifamiliar de una planta existente, para vivienda bifamiliar de dos pisos sin licencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el procedimiento administrativo adelantado bajo N°. 494-2015, proferido por este Despacho, de conformidad a la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la Oficina de Control Urbano para que realice visite técnica en el predio ubicado en la CARRERA 3 SUR N°. 46K-31 a efectos de verificar si las obras realizadas en dicho inmueble se encuentran ajustadas a la Licencia Urbanística N°. 061 del 26 de enero de 2018 expedida por la Curaduría N°. 1.



ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores JHONNY ALEXIS RAMÍREZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía N°: 1037583843 y EDY JHULIET RODRÍGUEZ CANO identificada con cédula de ciudadanía N°. 1039450523 como propietarios del inmueble ubicado en la CARRERA 3 SUR N°. 46K-31 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, y en subsidio el de apelación ante el Despacho del Alcalde Distrital, los cuales podrán ser presentados al momento de la notificación, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los **11 SET. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

*Revisó PSZ. Asesora de Despacho
Proyectó J.Bellido*

